



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
INTERVENCIÓN Y POLÍTICAS VIALES

UNIDAD DE ORDENACIÓN
NORMATIVA

SUBDIRECCIÓN ADJUNTA DE
RECURSOS

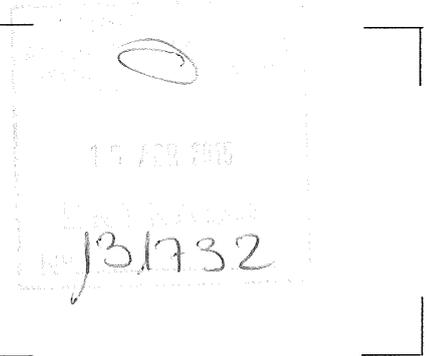
O F I C I O

S/REF:
N/REF.: CG/ml
FECHA: 14 de abril de 2015
ASUNTO: Criterio para la determinación de la
responsabilidad por infracción al artículo 39 del
Reglamento General de Circulación

DESTINATARIO:

ATGC. Jefatura de Operaciones

NTRA
DIRECCION GENERAL DE TRAFICO
SUBDIRECCION
ADJUNTA DE RECURSOS
14 ABR. 2015
SALIDA



El artículo 39 del Reglamento General de Circulación relativo a las **Limitaciones a la circulación**, dentro del Título II. De la circulación de vehículos, Capítulo Primero. Lugar en la vía, Sección 4ª Supuestos especiales de del sentido de circulación y de la utilización de calzadas, carriles y arcenes, establece lo siguiente:

"1. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados siguientes, se podrán establecer limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación.

2. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos comprendidos dentro de las vías públicas interurbanas, así como en tramos urbanos, incluso travesías, se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de camiones con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, furgones, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como vehículos en general que no alcancen o no les esté permitido alcanzar la velocidad mínima que pudiera fijarse, cuando, por razón de festividades, vacaciones estacionales o desplazamiento masivos de vehículos, se prevean elevadas intensidades de tráfico, o cuando las condiciones que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente.

Asimismo por razones de seguridad podrán establecerse restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos, de zonas ambientalmente sensibles o de tramos singulares como puentes o túneles. O su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación.

3. Corresponde establecer las aludidas restricciones al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad de tráfico de la comunidad autónoma que tenga transferida la ejecución de la referida competencia.

CORREO ELECTRÓNICO:

JOSEFA VALCÁRCEL, 44
28027-MADRID
TEL: 917143253
FAX: 917143214



4. Las restricciones serán publicadas, en todo caso, con una antelación mínima de ocho días hábiles en el Boletín Oficial del Estado y, facultativamente, en los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas citadas en el apartado anterior.

5. En caso de reconocida urgencia podrán concederse autorizaciones especiales par la circulación de vehículos dentro de los itinerarios y plazos objeto de restricciones impuestas conforme a lo establecido en los apartados anteriores, previa justificación de la necesidad ineludible de efectuar el desplazamiento por eso itinerarios y en los períodos objeto de restricción.

En estas autorizaciones especiales se hará constar la matrícula y características principales del vehículo a que se refieran, mercancía transportada, vías a las que afecta y las condiciones a que en cada caso deben sujetarse.

6. Corresponde otorgar las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior a la autoridad que estableció las restricciones.

7. Las restricciones a la circulación reguladas en este artículo son independientes y no excluyen las que establezcan otras autoridades con arreglo a sus específicas competencias.

8. Los supuestos de circulación en vías restringidas sin la autorización contemplada en el apartado 5 tendrán la consideración de infracción, que se sancionará conforme prevé el artículo 67.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.”

En las últimas semanas se aprecian diferentes criterios para denunciar a ciertos vehículos por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Circulación (RGC) , en particular en el sector de Castilla y León, por ello se considera adecuado reflejar en este escrito los criterios de la Dirección General de Tráfico y, en particular, respecto de los supuestos en que se debe denunciar por infracción al artículo 39, apartado 2 ó al artículo 39, apartado 5 del citado texto legal.

El apartado segundo del artículo 39 del RGC se refiere a la mayoría de los supuestos que se producen en carretera cuando circulan vehículos dentro de los itinerarios y plazos que han sido objeto de restricción por la autoridad competente, y citamos aquí expresamente la Resolución Anual de la DGT por las que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico, siempre que no hubiera sido posible que el titular del vehículo objeto de la denuncia, obtuviera la autorización especial a que se refiere el apartado quinto del citado artículo. La responsabilidad, en tales casos, recae en el conductor del vehículo. Además, conviene precisar que, una vez parado tal conductor para ser notificado de la correspondiente denuncia por infracción al artículo 39.2 del RGC {calificada como



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
INTERVENCIÓN Y POLÍTICAS VIALES

UNIDAD DE ORDENACIÓN
NORMATIVA

SUBDIRECCIÓN ADJUNTA DE
RECURSOS

grave en base al artículo 65.4 c) de la LSV}, ha de ser advertido de no poner en marcha el vehículo nuevamente antes del transcurso de la limitación horaria establecida, salvo que quiera incurrir en una vulneración directa a una orden de circulación emanada de un Agente de la autoridad, que podría ser sancionada con multa de 200 euros y detracción de 4 puntos.

Sin embargo, si circulando el vehículo dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas, hubiera sido posible obtener una autorización especial, previa justificación de la necesidad de efectuar el desplazamiento por estos itinerarios y en los periodos objeto de restricción y no se hubiera obtenido, la denuncia deberá formularse por infracción del apartado quinto del artículo 39 del RGC, como infracción muy grave del artículo 65.5 l) de la LSV y el responsable será el titular o el arrendatario a largo plazo.

Y del mismo modo que se señalaba anteriormente, en estos casos al conductor se le advertirá de la prohibición de poner en marcha el vehículo nuevamente antes del fin de la limitación horaria establecida, ya que si lo hiciera incurriría en vulneración directa a las señales de un Agente de la Autoridad, que podría ser sancionada con la multa y consiguiente detracción de puntos anteriormente referidos.



LA SUBDIRECTORA ADJUNTA DE RECURSOS

Concepción Guerrero Galán

